

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Montroy

*2024/15297 Anuncio del Ayuntamiento de Montroy sobre la corrección de errores al anuncio 2024/14059 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia del día 17/10/2024 sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.*

#### ANUNCIO

Por acuerdo plenario de fecha 29 de julio de 2024 se adoptó acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Se ha detectado error de transcripción en la parte dispositiva del apartado primero del acuerdo, que se refiere al artículo 6 de la ordenanza fiscal, denominado "Cuota tributaria".

Como se expone en el informe económico de modificación de la tasa, de fecha 24 de julio de 2024, obrante en el expediente, y en el mismo acuerdo plenario, la modificación de la tasa sólo afectaba a la tasa referida a los stands de Fivamel, motivada en los costes que asume el Ayuntamiento, provenientes del contrato de suministro de casetas que realiza el Ayuntamiento, que actualmente se encuentra adjudicado a una mercantil.

Si bien en su origen se estudió la modificación de la tarifa aplicable al resto de casetas de venta, atracciones de recreo, etcétera, con motivo del uso que realizan del dominio público local, valorándose la implementación del método de cálculo de la cuota por "metros cuadrados", en lugar de "metros lineales"; finalmente fue desestimada por la Alcaldía dicha propuesta, al no resultar amparada por un informe económico suficiente el incremento resultante.

Visto que las Administraciones Públicas pueden rectificar los errores cometidos, de conformidad con el artículo 109.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En uso de las atribuciones que confiere al pleno la legislación básica de régimen local, artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/760 de 28 de octubre de 2024.



## Resolución

Primero. Rectificar el error de transcripción existente en el acuerdo del pleno de fecha 29 de julio de 2024, relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la instalación depuestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y declarar como texto definitivo del artículo 6 de la Ordenanza el siguiente:

"Artículo 6.º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1. Mensual, 6 metros lineales o fracción.....10,60 euros.
2. Diario, 6 metros lineales o fracción.....3,60 euros.
3. Instalación de Stands Fivamel 465,00 euros por Feria".

Segundo. Ordenar la publicación del texto definitivo en el BOP y en el tablón de anuncios de la Corporación, ubicado en la sede electrónica.

VER ANEXO

Montroy, 5 de noviembre de 2024.—El alcalde, Manuel M. Blanco Sala.





**TEXTO ÍNTEGRO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

**Artículo 1º. Fundamento legal y naturaleza.**

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, se establece la tasa por “instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográfico”, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye El hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la “instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográfico”, previsto en la letra n) del apartado 3, del artículo 20 de la LRHL.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en el hecho imponible indicado en el artículo anterior.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.





### **Artículo 5º. Beneficios fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRLH, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicaciones de tratados internacionales.

### **Artículo 6º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Mensual, 6 metros lineales o fracción.....10,60 euros.
- Diario, 6 metros lineales o fracción.....3,60 euros.
- Instalación de Stands Fivamel 465,00 euros por Feria”.

### **Artículo 7º. Devengo.**

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
- c) Cuando se trate de puestos de carácter no periódico, la tasa se exigirá en régimen de auto liquidación.

### **Artículo 8º. Gestión. Derogado por desuso.**

### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

### **Disposición final.**

1. Para lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

